

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito de la Defensoría General del Ministerio Público de la Función Judicial, el Registro de Deudores Alimentarios en Mora.-

ARTICULO 2°.- A los efectos de esta Ley, considérase deudores alimentarios en mora a los infractores de este deber de asistencia familiar que hayan sido intimados judicialmente.-

ARTICULO 3°.- El Registro contendrá un listado de todas aquellas personas que adeuden total o parcialmente TRES (3) cuotas alimentarias consecutivas o CINCO (5) alternadas, ya sean en alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia judicial o por los Asesores de Menores de cada Circunscripción.-

ARTICULO 4°.- Las Cámaras con competencia en la materia, Juzgados de Menores y Asesores de Menores de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia deberán comunicar mensualmente el listado de morosos inmediatamente de producida la mora.-

ARTICULO 5°.- La baja del Registro se hará a petición de parte interesada. Deberá efectuarse por ante el Registro acompañando declaración efectuada por ante la autoridad judicial de haber cumplido el deber alimentario en la cantidad o porcentualidad que la autoridad judicial o jurisdiccional lo determine o ante la medida de embargo u otra cautelar similar de los ingresos del interesado que tenga carácter regular.-

ARTICULO 6°.- Los organismos públicos de la Provincia no podrán otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionario jerárquico a quienes se encuentren incluidos en el Registro mientras no regularicen su situación.-

ARTICULO 7°.- A todo contratista, proveedor o acreedor del Estado que figurando en el Registro de Deudores Alimentarios en Mora, tenga sentencia condenatoria en su contra, se le retendrán los importes adeudados en ese concepto, procediendo a su depósito a la orden de la Cámara, Juzgado o Asesoría donde se encuentre la causa.-

ARTICULO 8°.- Las autoridades competentes deberán rechazar la correspondiente solicitud de Licencia de Conducir nueva, renovación, duplicado y cualquier otro permiso en todas sus categorías a Deudores Alimentarios en Mora.

Excepcionalmente se otorgará Licencia de Conducir a quien la solicite para trabajar. En tal caso se extenderá por única vez y previa autorización del juez o funcionario interviniente, una licencia provisoria que caducará a los SESENTA (60) días de otorgada, período en el cual el moroso deberá regularizar su situación.-

ARTICULO 9°.- Para otorgar o renovar créditos personales, hipotecarios o prendarios, las entidades crediticias que operen en la Provincia deberán requerir la Certificación del Registro de Deudores Alimentarios, si de la misma surgiera la existencia de deuda alimentaria la Entidad otorgante deberá retener el importe respectivo y depositarlo a la orden de la Cámara, Juzgado o Asesoría interviniente.-

ARTICULO 10°.- Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación industrial o local con habilitación otorgada cambie de titularidad, deberá requerirse al Registro de Deudores Alimentarios la certificación correspondiente del enajenante y del adquirente. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.-

ARTICULO 11°.- Facúltase al Defensor General a reglamentar el funcionamiento del Registro de Deudores Alimentarios en Mora.-

ARTICULO 12°.- El Registro deberá comunicar el listado de personas incluidas en el Registro a las tres Funciones del Estado Provincial, a los Municipios y a los Entes Descentralizados y Autárquicos.-

ARTICULO 13°.- La presente Ley es de "Orden Público".-

ARTICULO 14°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117° Período Legislativo, a seis días del mes de junio del año dos mil dos. Proyecto presentado por el diputado **DANIEL ALEM.-**

L E Y N° 7.295.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO – VICEPRESIDENTE 1º CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RAUL EDUARDO ROMERO
Secretario Legislativo
FUNCION LEGISLATIVA